

**OficioN°028**  
**/CDPIP MAT. SOLICITA**  
**PRONUNCIAMIENTO DE LA**  
**MESA DIRECTIVA POR LOS**  
**HECHOS QUE SE INDICAN.**

Santiago, 12 de mayo de 2022

**PARA: MESA DIRECTIVA DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL**

**DE: COMISIÓN DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y**  
**PLURINACIONALIDAD**

Junto con saludar, en virtud de oficio de fecha 10 de mayo 2022 enviado por el convencional constituyente Eduardo Cretton a la Coordinación de la Comisión, se solicita pronunciamiento de la Mesa Directiva respecto de los hechos que se indican en el oficio adjunto.

Sin otro particular,

Saluda atentamente a Uds.



DANIELA ABARZÚA ÓRDENES  
Secretaria abogada de la Comisión



SANTIAGO, 10 de abril de 2022

**OFICIO**

**REF.:** solicita a la secretaria y a la coordinación de la comisión, tomar las medidas correspondientes para subsanar el vicio que se expone, y dejar constancia de la observación que se indica en el segundo informe que se envíe al Pleno.

**DE : KATERINE MONTEALEGRE  
EDUARDO CRETTON  
CONVENCIONALES CONSTITUYENTES**

**A : MARGARITA VARGAS LÓPEZ  
WILFREDO BACIAN DELGADO  
COORDINADORES**

**DANIELA ABARZÚA ÓRDENES  
SECRETARIA**

Remitimos a ustedes el presente oficio, para hacer presente los antecedentes de hecho y de derecho que se indican, para a proceder a tomar las medidas para efectos de enmendar el vicio reglamentario:

1. El 4 de mayo de 2022, el Pleno en sesión ordinaria N°95 de la Convención Constitucional votó el informe de segunda propuesta del primer informe y del informe de reemplazo de la Comisión de Derechos Fundamentales.
2. Dicho informe vino en insistir en una norma que ya había sido rechazada en el Pleno anteriormente, en concreto el segundo inciso del artículo 17 sobre Educación Sexual Integral. En particular, el inciso que volvía a tratar la materia era el siguiente: *“Es deber del Estado garantizar el ejercicio pleno de este derecho desde la primera infancia y durante el curso de la vida a través de políticas públicas con pertinencia cultural y basadas en evidencias científica.”* Sin embargo, la norma obtuvo 102 votos a favor, 39 en contra y 9 abstenciones. Así, fue rechazada, por lo que se encuentra excluida del debate constitucional. Lo anterior significa naturalmente, que no pueden volver a presentarse normas o indicaciones que guarden similar sentido o contenido.
3. Por su parte, el pasado viernes 06 de mayo, se sometieron a votación las indicaciones realizadas a las propuestas de norma constitucional del primer informe relativo a la comisión de Derechos de los Pueblos Indígenas y Plurinacionalidad. Las indicaciones que debían hacerse eran respecto de las propuestas votadas favorablemente por más de la cuarta parte de los convencionales en ejercicio, pero que no alcanzaron el quórum de los dos tercios de los convencionales constituyentes en ejercicio.

Sin embargo, fue sometida a votación una indicación que no decía relación con las propuestas tratadas en el informe de Derechos de los Pueblos Indígenas y Plurinacionalidad, y que justamente trataba la materia de Educación Sexual Integral excluida del debate constitucional mencionado anteriormente. La nueva norma en esta materia, si bien no era idéntica a la excluida del debate, es casi idéntica en cuanto a su contenido y espíritu: *“Es deber del Estado garantizar el ejercicio pleno del derecho a la educación sexual integral de forma progresiva durante el curso de la vida, a través de políticas públicas basadas en evidencia científica y con pertinencia cultural.”*

4. El hecho que se haya sometido a votación la indicación recién transcrita importa numerosos vicios que deben ser subsanados a la brevedad mediante la anulación de la votación y la constancia de esta situación.

i) En primer lugar, se utiliza, manipula y aprovecha a los Pueblos Indígenas y sus causas, para efectos de tratar materias y asuntos ajenos a la competencia de esta comisión.

ii) Así es como, por otro lado, además de ser un tema que escapa de las competencias de la comisión de Derechos de Pueblos Indígenas y Plurinacionalidad, es una materia que según el Reglamento General en su **artículo 65 letra e)** le compete a la comisión de Derechos Fundamentales.

iii) Por otro lado, se infringe el reglamento por cuanto se vuelve a proponer una norma que ya había sido definitivamente desechada del debate constitucional, y cuyas vías que se habían agotado para su incorporación en el borrador constitucional.

En efecto, el inciso final del artículo 97 del Reglamento General señala: *“Finalizado el debate, la comisión elaborará una segunda propuesta de norma constitucional, sobre la base de las indicaciones recibidas o de las precisiones acordadas en la misma sesión. La nueva propuesta deberá constar en un informe que será remitido directamente a la Mesa Directiva para su publicación e incorporación a la Tabla del Pleno y la Orden del Día. Si la nueva propuesta no obtuviera el voto favorable de dos tercios de las y los convencionales en ejercicio, se entenderá definitivamente rechazada, con la sola excepción de aquellas que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento específico correspondiente para ser sometidas a plebiscito dirimente.”*

Queda claro, del expreso tenor literal, que la propuesta se entiende definitivamente rechazada, y ello se reafirma si analizamos la única excepción contemplada en el reglamento: los plebiscitos dirimientes. Así es como, el único caso en que podría llegar a tratarse esta materia nuevamente es en el eventual sometimiento a plebiscito dirimente, sin que exista ninguna otra excepción como la que aquí se pretende forzosamente instalar.

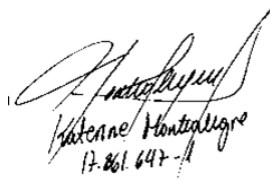
iv) Los informes y propuestas de la comisión de Derechos de Pueblos Indígenas y Plurinacionalidad deben basarse exclusivamente en los insumos que la Consulta Indígena y Propuestas Indígenas hubiesen aportado. Sin embargo, aquí lo que ocurre es que se presenta una norma que claramente no se extrae de dichos insumos, sino de una propuesta de Educación Sexual que más de una vez ya había sido rechazada por el Pleno y excluida del debate constitucional. Es tan evidente que el insumo que se utiliza es esa norma excluida, que, si comparamos el contenido de ambas, lo siguiente es lo que se repite en forma textual de ambos textos referidos: *“Es deber del Estado garantizar el ejercicio pleno (...) durante el curso de la vida, a través de políticas públicas basadas en evidencia científica.”*

Por todo lo anterior, y tomando en especial consideración los artículos del Reglamento General vulnerados y ya citados, es que:

**Solicitamos a Ud.** que:

- i) Pongan en conocimiento de la comisión y del Pleno de la Convención las irregularidades mencionadas, y tomen las medidas correspondientes para que se subsane el vicio ya detallado, para efectos de velar por un proceso constituyente regular y legítimo en su origen.
- ii) Se indique la razón del por qué no se utilizó el material proveniente de la Consulta Indígena o de las Iniciativas de Norma Indígena, o bien, en caso de que la afirmación anterior no sea efectiva, se señale en forma precisa y detallada en qué página del informe de la Consulta Indígena o en qué Iniciativa de Norma Indígena se encuentra la redacción de Educación Sexual Integral sometida a votación en la comisión.
- iii) Se deje constancia en el informe que se envíe al Pleno de esta situación, para que el Secretario General de la Convención Constitucional y la Mesa Directiva puedan constatar el vicio y tomar las medidas correspondientes para subsanar la situación, en el evento que exista negativa por parte de esta comisión y coordinación de tomar cartas en el asunto.

Atentamente,



Katherine Montealegre  
17.861.647-1

KATERINE MONTEALEGRE  
17.861.647-1



EDUARDO CRETTON  
19.224.381-5